

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1921

NÚMERO 3718

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 100

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

GIL PONCE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Florán, Río Abajo.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 280

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 280.—Panamá, 15 de Septiembre de 1921.

Francisco C. Martínez, panameño, reo del delito de estafa, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 184, de 25 de Agosto último.

SE RESUELVE:

Conceder a Francisco C. Martínez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 9 meses de prisión a que fue condenado; y como el 18 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 3 meses.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediata-

mente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ,
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 281

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 281.—Panamá, 15 de Septiembre de 1921.

Simón Salazar, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 179, de 22 de Agosto último.

SE RESUELVE:

Conceder a Simón Salazar la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 1 año y 3 meses de prisión a que fue condenado; y como el 18 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 5 meses.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ,
Subsecretario.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 666

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 666.—Panamá, 20 de Septiembre de 1921.

RESUELTO:

Concédese al señor Javier Morán el correspondiente permiso para importar, para destinarlas a usos medicinales exclusivamente, las drogas que a continuación se detallan:

- (1) Un kilo de codeína pura;
- (1) Un kilo de sulfato de codeína;
- (1) Un kilo de fosfato de codeína;

(1) Un kilo de clorhidrato de morfina;

(1) Un kilo de clorhidrato de morfina;

(2) Dos kilos de clorhidrato de cocaína;

(2) Dos kilos de sulfato de cocaína;

(25) Veinticinco kilos de goma de opio.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

GIL PONCE.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CUADRO

que demuestra la puntualidad en la asistencia de los empleados de la Oficina Central de Telégrafos de Panamá, durante la primera quincena del mes de Septiembre de 1921, según la respectiva tarjeta de registro.

Nombre	Faltas parciales	Faltas absolutas	Gran total	Observación
Ninfa Taboada	00	2	2	
Mélida Cedeño	00	2	2	
Aida Espinosa	00	2	2	
Celia Rangel	2	1	3	
Rosa Díaz	00	2	2	
Abigail de Fernández	1	0	1	
Eugenia D. de Degracia	00	2	2	
Maria Rodríguez	00	2	2	
Gerardo Velarde	00	1	1	
Carmen Arias	00	3	3	
Aurella Farrugia	00	1	1	
Ana Rivera	00	1	1	
Inés Sánchez	00	9	9	
Enriqueta M. de Núñez	00	5	5	
Maria Melo	00	14	14	

Asistieron puntualmente a sus tareas

Agripina Locarno	Anatolia Núñez	Petra Arosemena
Felicidad de Ríos	Rosario Montenegro	Marta Rasch
Hermilia Gutzmer	Astregilda de Casis	Francisca Ycaza
Pastora Avila	Matilde Briceño	Teresa Lombardo
J. L. Muñoz		

Mensajeros

J. C. Hidalgo	Narciso Montenegro	Isaac Sánchez
Víctor A. Boleda	Bernabé Sánchez	Antonio González

Panamá, Septiembre de 1921.

Carlos Jaramillo.

PROVINCIA DE PANAMA

JUZGADO 6º DEL CIRCUITO

SENTENCIA

dictada por el señor Juez 6º del Circuito.

(Conclusión)

El testigo Ruiz dice en lo conducente (f. 539 vta. a 541 vta.): "Cuando la multitud se persuadió de que no podía forzar la puerta de hierro del vestíbulo, se corrió en gran parte hacia la calle 5ª y allí trataron algunos de derribar las ventanas y puerta de la planta baja que dan a la calle mencionada. Pude ver claramente que un individuo de buena estatura

y robusto, golpeaba con una hacha sobre la puerta del servicio privado de la Presidencia. Yo conocí a Domingo Martiz P. desde hace como dos o tres años y al ver el individuo que con el hacha derribaba la puerta, comprendí que era él. En el momento que lo hacía, yo me encontraba en la esquina del Palacio Presidencial que da frente a la casa conocida con el nombre de 'El Pabellón.' Yo no podría reconocer a ninguno de los que trataban de derribar las ventanas a que me he referido. Al ver yo a Martiz golpea con el hacha sobre la puerta privada del Palacio, traté de hacerle fuego con mi revólver pero el Teniente Gutiérrez, a quien yo pregunté si lo hacía y quien se

encontraba cerca del portón del vestíbulo, me contestó que no lo hiciera porque en la parte de adentro del Palacio había gente suficiente para defender la entrada y que no penetrarían."

El defensor de Martiz P. adujo en favor de éste, durante el plenario, los testimonios de José del Carmen Cascante, Conrado Martiz P., Pablo Boza Jr., Rosa Felipe Martínez, Juan Méndez, Andrés M. Ruiz y Agustín Flores.

De estos testimonios se desechan el de Conrado Martiz P., por ser hermano legítimo de padre y madre del enjuiciado y el de Flores, que nada establece.

Cascante, Boza Jr., Martínez y Méndez, que favorecen al acusado, declaran así:

Cascante: "Conozco a Domingo Martiz Pino desde muchacho. Preguntado: Diga el declarante si el hombre a que se refiere o sea el del hacha que le daba golpes a la puerta privada del Palacio Presidencial el veintiocho de Febrero del presente año como de once a doce de ese día, es o no Domingo Martiz Pino? Contestó: El hombre a quien yo me refiero no es Domingo Martiz Pino, porque yo lo conozco a él perfectamente bien. Yo conozco de vista al sujeto que daba los golpes a la puerta privada del Palacio Presidencial con el hacha y fue el mismo que salió de la Panadería de Pedro Díaz. Entre los manifestantes no vi yo a Domingo Martiz Pino."

Boza Jr. declara: "El hombre que portaba el hacha era alto, moreno y grueso y usaba ropa de jornalero. Preguntado: Conoce el declarante y desde qué tiempo a un individuo que responde al nombre de Domingo Martiz? Contestó: Conozco a Domingo Martiz Pino desde hace mucho tiempo, desde que era policía en Colón. Preguntado: Es o no cierto que el hombre del hacha a que se ha referido el declarante no es Domingo Martiz Pino? Contestó: El hombre del hacha a que me he referido no es Domingo Martiz Pino. Yo conozco al hombre del hacha de vista y si se me pone presente yo puedo reconocerlo. Preguntado: Vió Ud. el día de que hemos hecho mención o sea el veintiocho de Febrero último, como de diez y media a once y media del día a Domingo Martiz Pino junto a la puerta privada de la Presidencia? Contestó: No vi a Domingo Martiz Pino el día que se me pregunta cerca de la puerta privada de la Presidencia."

Méndez se expresa así: "Preguntado: Conoce el declarante a Domingo Martiz Pino y qué tiempo tiene de conocerlo, poco más o menos? Contestó: Conozco a Domingo Martiz Pino desde hace tres o cuatro años. Recuerdo que este señor me llevó arrestado a la Policía cuando él era Agente. Preguntado: Puede decir el declarante si el hombre que llevaba el hacha y golpeaba con ella la puerta privada del Palacio Presidencial era o no Domingo Martiz Pino? Contestó: No era Domingo Martiz Pino quien portaba el hacha y que golpeaba con ella la puerta privada del Palacio Presidencial, pues como antes he dicho, a Domingo Martiz P. lo conozco perfectamente bien. Preguntado: Diga el declarante si puede dar detalles sobre las facciones del individuo que portaba el hacha? Contestó: El hombre que portaba el hacha era un hombre alto, moreno y grueso, quien llevaba ropa sucia, y a quien puedo identificar en caso que se me presente."

Rosa Felipe Martínez expone: "Conozco al señor Domingo Martiz Pino desde hace cuatro años, poco más o menos. Preguntado: En el momento que pasaba la multitud dando voces '¡viven a Turner!' hicieron a Turner '¡viven a Turner!' recuerda haber Ud. visto al referido Martiz parado en la agura de la casa conocida con el nombre de 'La Concordia' entre las calles 'B' y la Avenida Central, conversando con dos individuos? Contestó: Recuerdo muy bien que cuando la multitud pasaba gritando que habían herido a Turner, yo vi a Domingo Martiz Pino de pie en la

acera de la Sucursal del "American Bazar" conversando con dos hombres blancos."

En vista de que sólo Echeverría y Ruiz acusan a Martiz P.; de que consta que Conrado Martiz P., hermano del acusado, declaró en la causa seguida ante el Juez Superior de la República contra el mismo Andrés M. Ruiz, sindicado de homicidio en aquel Tribunal, y de que esa declaración fue rendida el nueve de Abril último, es decir, casi un mes y medio antes de que Ruiz depusiera contra Martiz en esta causa, ese hecho, pues, hace perder en su totalidad el valor moral y legal del testimonio de cargo rendido en este proceso por Ruiz, por suponerlo parcial, (ord. 4º del Art. 789 del C. Judicial), y por tanto, se desecha también.

Queda sólo contra Martiz P. el testimonio Luis A. Echeverría contra las declaraciones de Cascante, de Méndez y la Martínez, quienes declaran (los dos primeros) que vieron al hombre que rompía con el hacha la puerta del servicio privado de la Presidencia y que por el conocimiento que tienen del acusado Martiz Pino afirman que no era éste quien ejecutaba tal destrucción. Y la Martínez que declara que durante los sucesos que se cumplían en la Presidencia, el mismo acusado Martiz P. estaba conversando en la acera de la sucursal del "American Bazar", con dos hombres blancos.

Aun cuando el suscrito tiene vehementemente sospechas de que Domingo Martiz P. es el autor del hecho que se le imputa, sospechas que se aumentan con su tentativa de fuga, tiene que inclinarse ante el valor de la prueba legal que favorece al reo y que anula por completo la imputación hecha contra él en el auto de enjuiciamiento.

En sentido legal—dice Mittermaier—los medios de prueba, o, en una palabra, las pruebas, son la fuente donde toma el Juez los motivos de convicción que la Ley declara bastantes para que, aplicados a los hechos que resultan de la causa, emanen naturalmente la sentencia. (Tratado de la Prueba en Materia Criminal, pag. 107).

Los defensores y los acusados han hecho esfuerzos de dialéctica para justificar la actitud agresiva y criminosa de los manifestantes del veintiocho de Febrero, manifestando que ella era el resultado o consecuencia de las declaraciones hechas por el Dr. Belisario Porras a un Representante de la Prensa Asociada, publicadas ese día en "La Estrella de Panamá", sin fijarse tal vez, en el alcance de tal premisa y en el falso principio que se pretende establecer con tal doctrina. Ello sería tanto como proclamar el estado salvaje de la sociedad o el reinado de la *vendetta* de que nos habla el Canónigo Baets en sus "Bases de la Moral y el Derecho," pag. 69).

Para destruir tan nocivo argumento, basta considerar que la turba—en el caso que nos ocupa—pretendía actuar en un tiempo mismo como acusador, juez y ejecutor de su propia sentencia. Tal como el conocido caso jurídico comentado por Juan Rosal en su "Proceso de Jesús" (pág. 333 a 403).

El defensor de Arosemena Forte hizo hincapié en que el señor Alcalde Municipal al intimar a la multitud para que se retirara y dispersara, no hizo ondear ante ella la bandera nacional, (según artículo 908 del C. Administrativo) como si la falta de esa formalidad legal constituyera una autorización tácita para la comisión de desafueros.

Resumiendo la historia de este proceso, resulta: que una multitud de ciudadanos de esta capital, reunidos en el Parque de Santa Ana en la mañana del veintiocho de Febrero, fundados en ciertas declaraciones de carácter político-internacional hechas por el Presidente de la República, Dr. Belisario Porras, a un Representante de la Prensa Asociada, publicadas en "La Estrella de Panamá" ese día, acordaron pedir al Presidente la dimisión de su investidura oficial: que con ese fin fue

designada una comisión integrada por los señores Turner, Arosemena Forte, Duque y Oller quienes se apersonaron al Palacio Presidencial y "en nombre del pueblo reunido en Santa Ana" exigieron al Dr. Porras su renuncia; que éste se negó a acceder a la pretensión de tales comisionados, quienes regresaron a Santa Ana y allí anunció el señor Turner a la muchedumbre que el Dr. Porras no renunciaba; que el pueblo corrió hacia la Presidencia con el propósito de hacer efectivas sus pretensiones; que esas pretensiones, a juzgar por los antecedentes y concomitantes de la acción que se juzga, no podían ser otras—por decir lo menos grave—que la de obligar al Presidente Porras a renunciar su alto cargo o a deponerlo contra su voluntad ya expresada claramente a Turner y compañeros de comisión. Que para obtener la realización de esos propósitos trataron de penetrar violentamente a la Presidencia, lo que no consiguieron por la resistencia que le opuso la Guardia de Palacio, auxiliada por algunos civiles; que rechazada así la multitud, apeló ésta a medios más violentos aún, como fueron disparos de revólver y roturas de ventanas y puerta del mismo Palacio, con intención manifiesta de vencer la resistencia de los que defendían su entrada y que en ese estado de cosas llegó un destacamento de tropas americanas que causó el desbande de la turba e hizo retirar a los renuentes.

Si, como se dice—y se ha probado—la mayor parte de los enjuiciados dedicaron todos sus empeños a disuadir la multitud congregada en Santa Ana para que desistiera de sus propósitos de venir a la mansión presidencial a pedir del Dr. Porras su renuncia, cómo se explica que esos mismos que aparecían como directores o jefes, desistieran de tan nobles propósitos y en el transcurso de pocos minutos, por un sentimiento antitético aparecieran después haciendo también causa común y solidaria con los mismos a quienes habían tratado de disuadir y contener un momento antes en Santa Ana?

Si ellos repudiaban la actitud agresiva asumida por el pueblo y la combatieron francamente por qué siguieron a ese mismo pueblo en su imprudente y temeraria aventura? Lo cuerdo, lo que aconseja la razón y lo que se hace siempre en casos análogos es separarse de los que pretenden obrar mal si no se les puede impedir la ejecución de sus malos propósitos a fin de mantener definida y desligada toda actitud para ulterior responsabilidad; que no se nos juzgue solidarios en la ejecución de lo que hemos reprobado como malo o inconveniente.

La petición de la renuncia de su cargo hecha al Presidente Dr. Porras por los que se la exigieron en nombre del pueblo y los medios puestos después en práctica por ese mismo pueblo para hacer efectivos sus deseos contra la voluntad expresa del Presidente, es lo que ha servido de fundamento jurídico a la Corte Suprema de Justicia para calificar de *rebelión* el delito imputado.

Indudablemente ese hecho no constituye—como parece entenderlo la defensa—el ejercicio de un derecho constitucional, puesto que los derechos que la Constitución y las Leyes reconocen, se ejercitan de conformidad con los medios reglamentarios que las mismas leyes establecen, y en ninguna de ellas se reconoce, ni se tolera siquiera, la violencia como medio de fin de derecho.

Si el ciudadano que representa el Gobierno nacional viola las leyes que esa misma Nación ha puesto en sus manos para gobernarla, es evidente que asiste a cada uno de los gobernados el derecho de exigir al que violó sus derechos o violó la ley, la responsabilidad legal, y promover la aplicación de la sanción penal a que hubiere lugar (Art. 35 de la Constitución).

El caso está previsto en el artículo 36 de la Constitución de la República. Si el Presidente delinque debe ser acusado y juzgado por la Asamblea Nacional, y sabido es que nadie pue-

de ser sentenciado si no por Tribunal competente y en virtud de leyes anteriores al delito (artículo 22 de la Constitución).

Si por nuestra idiosincracia hemos perdido la fe en las instituciones que rigen el Estado, el mal no radica en las leyes sino en los encargados de aplicarla y debemos corregirlo tratando de devolverles su eficacia y su prestigio.

Pero esto es cuestión sociológica que no corresponde a nuestro estudio actual.

Es imposible admitir a cada asociado la facultad de hacerse efectivos sus derechos. En corroboración a este principio dice el Canónigo Baets: "Si a cada uno de los individuos se reconociera el poder de defender sus propios derechos por su iniciativa privada, ofrecería la sociedad el espectáculo de un desorden perpetuo, de luchas sin término; vendría en suma, a no ser, la sociedad otra cosa que el reinado de la *vendetta*, erigido en principio. ("Bases de la Moral y el Derecho", pag. 369).

Por lo demás, queremos manifestar que somos partidarios de la libertad para todas las manifestaciones del pensamiento y de la acción, dentro del cartabón de la Justicia, porque consideramos que ella es la vida moral de las sociedades y el fundamento—como condición esencial—de su progreso material. Por eso repetimos con García Moreno: "Deseamos libertad para todo y para todos, menos para el mal ni para los que lo ejecutan."

La misión del Juez—dice Mittermaier—le pone en el deber de examinar los puntos aislados en que se funda la prueba, compararlos entre sí, deducir de ellos las consecuencias y después de haberlos minuciosamente cotejado, teniendo en cuenta los motivos en pro y en contra, establecer una conclusión definitiva sobre los diversos resultados de todas las operaciones mentales. (Tratado de la Prueba en Materia Criminal). (pág. 53-54.)

Como resultado de ese examen y comparación de que habla el jurista citado, queda demostrada la prueba plena de la culpabilidad de los señores Domingo H. Turner, Harmodio Arosemena Forte, Everardo Duque, Félix Oller, Joaquín Sánchez, Julio Valdés, Visitation Sánchez y Santiago L. Benuzzi, y siendo esa prueba suficiente, de acuerdo con el artículo 2153 del C. J. para infligir condena a los enjuiciados, debe calificarse previamente su delincuencia para fijar el grado de la pena aplicable.

No hay en el proceso comprobación de actos jurídicos penales cometidos por los enjuiciados y debe de derecho presumirse buena su conducta anterior, lo que obliga a calificar en tercer grado su culpabilidad.

De acuerdo con D. Juan Antonio Hidaigo y D. Luis Silvea, comentaristas del Código Penal Español, de donde se deriva el nuestro, y con la Jurisprudencia Penal de los Tribunales Españoles que trae el primer tomo en su "Derecho Penal", no resulta claramente probado en el delito que se les imputa a los acusados Turner, Arosemena Forte, Duque y Oller, su carácter de jefes o directores en el caso que se comenta, y por tal deficiencia, teniendo en cuenta el principio universal de derecho de que toda duda debe resolverse en favor del reo, hay que aplicarle igual pena que a los demás enjuiciados.

Sobre esta graduación jurídica de la delincuencia, conviene reproducir aquí lo que dice D. Joaquín Escriche en su "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", a saber: "Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieron a los demás y llevaron la voz por ellos, o firmaron los recibos a otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieron actos semejantes en representación de los demás: 247. La presunción a que este artículo se refiere, ha de fundarse en los hechos que en el mismo expediente se expresan plenamente probados. Aun siendo ciertos aquellos hechos, es fallible y equivoca la presunción que de ellos se deduce, lo cual es tanto más de lamentar, quan-

to que la penalidad que por ellos se impone es grave.

En mérito de todo lo expuesto, y en uso de la facultad que al juzgador confiere el artículo 74 de la Ley 52 de 1919, el suscrito Juez 6º del Circuito de Panamá, en desacuerdo con la opinión del señor fiscal y de conformidad con el ordinal 1º del artículo 224 del Código Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a D. H. Turner, Harodio Arosemena Forte, Everardo Duque, Félix E. Oller, Joaquín Sánchez y Santiago L. Benuzzi, mayores de edad, panameños y vecinos de esta ciudad, a dos años de reclusión que deben cumplir en el respectivo establecimiento penal; a las penas accesorias determinadas en el artículo 86 del Código Penal y al pago de las costas, daños y perjuicios causados por el delito.

Se absuelve a Antonio Alberto Valdés y a Domingo Martíz Pino de los cargos por que se les llamó a responder en juicio.

Los penados tienen derecho a que se les compute como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que estuvieron detenidos, así: Turner, cuarenta días; Arosemena Forte, cuarenta y tres días; Duque, treinta y nueve días; Oller, cuarenta y dos días; Julio Valdés, cuarenta y tres días; Santiago L. Benuzzi, cincuenta y ocho días; Joaquín Sánchez tiene hoy cumplidos tres meses y diez días de estar detenido en Visitación Sánchez aparece detenido desde el veintiocho de Febrero último.

Consúltese este fallo con la Honorable Corte Suprema de Justicia, si no fuere apelado; (art. 2231 del Código Judicial).

El suscrito Juez no tiene la pretensión de ser infalible, porque el error es lote de la humanidad; pero sí puede declarar enfáticamente que ha estudiado esta causa con el mayor interés y deseo de ser justo en sus decisiones; que ha aplicado a los hechos conocidos y establecidos la sanción correlativa de nuestro derecho punitivo, siguiendo conforme a su criterio, las reglas de ética universal y la pauta sobre interpretación de las leyes recomendadas por Fiori y Brusa ("Interpretación de las Leyes," por P. Fiori, págs. 546 y 564, y "Derecho Penal," por Emilio Brusa, págs. 403 a 437.)

Por lo demás—y en la mayoría de los casos—la sentencia del Tribunal de primera instancia es sólo un proyecto. Toca al superior—en este caso, la Honorable Corte Suprema de Justicia—examinar los elementos de convicción en que se funda la condena, valorar las pruebas a la luz de la ciencia procedimental, deducir las consecuencias jurídicas que los hechos, la moral y el derecho le sugieren y dictar luego la decisión final, al revisar este fallo por apelación o por consulta.

Fundamentos de derecho de esta sentencia, además de los citados: Artículos 136 (ord. 18), 631, 684, 686, 799, 803, 2151 y 2153 del C. J.; y 40, 41, 42, 43, 49, 50, 54, 60, 62, 63, 65, 66, 68, 74, 75, 81, 86, 89, 97, 100, 109, 117, 219, (ord. 1º), 224 (ord. 1º), y 225 del C. Penal.

Notifíquese y cópiese.

J. D. GUARDIA.—Ruben D. Corte, Secretario.

PROVINCIA DE COCLE

DISTRITO DE PENONOME

DECRETO NUMERO 17 DE 1921 (DE 5 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento de Regidor del sitio de Los Escañitos.

El Alcalde Municipal de Penonomé, en uso de sus facultades legales, y en vista de la escasez del personal de la Policía de esta Sección y para evitar de que se voten basuras en lugares prohibidos.

DECRETA:

Artículo único.—Nombrase al señor

Pedro Medina Regidor del sitio de Los Escañitos.

Comuníquese.

Dado en Penonomé, a los cinco días del mes de Septiembre de 1921.

El Alcalde,

JOSE P. RODRIGUEZ.

Por el Secretario,

L. Fernández,

Oficial encargado de la Secretaría.

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Alcaldía Municipal.—Penonomé, 1º de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

Ahora que son las diez de la mañana, se ha presentado a este Despacho la señora Rosario Sánchez, denunciando que Matilde Ortega, con quien hace vida marital, hoy sin motivo de ninguna clase en el lugar del Bajito de esta ciudad, le irrogó públicamente algunas ofensas que atentan contra el pudor de su persona y presentó como testigos que presenciaron el ultraje a los señores Lorenzo Medina y Rufino Espinosa; este Despacho ordenó la prisión del ofensor y lo hizo comparecer al Despacho, lo mismo que a los testigos presentados por la Sánchez, quien hizo la acusación a Ortega; Ortega contestó el cargo haciendo una relación de su vida anterior, pero no desvaneció el hecho imputado. Los testigos fueron interrogados y aseveraron lo manifestado por la querelante. En mérito de lo expuesto arriba, y como el acusado no ha ofrecido aducir pruebas en contrario, este Despacho,

RESUELVE:

Imponer a Matilde Ortega como pena por el ultraje hecho en público a una mujer, doce días de arresto comutables, o sean seis balboas de multa, de conformidad con el artículo 941 del Código Administrativo.

Cópiese, notifíquese y comuníquese al señor Capitán Jefe de la Policía para su cumplimiento.

El Alcalde,

JOSE P. RODRIGUEZ.

Por el Secretario,

L. Fernández F.,

Oficial encargado de la Secretaría.

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Alcaldía Municipal.—Resolución número 14.—Penonomé, doce de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

En el Parte de Policía de esta misma fecha, comunica el señor Capitán Jefe de la Policía de esta Sección, que a las seis y cuarenta minutos fueron conducidos a la Guardia de Prevención los señores Marcelino Camargo y Eustacio Peñalosa, por riña, lo mismo que Adelaido Martínez, los cuales se hicieron comparecer a este Despacho para hacerles el cargo y que procedieran a su defensa, y quienes manifestaron que se trataba de un juego a las manos. En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 952 del Código Administrativo, el suscrito Alcalde,

RESUELVE:

Imponer como pena a los señores Marcelino Camargo, Eustacio Peñalosa y Adelaido Martínez cinco días de arresto comutables a cada uno por ser la primera falta porque se les castiga.

Cópiese, notifíquese y comuníquese al señor Capitán Jefe de la Policía de esta Sección para su cumplimiento.

El Alcalde,

JOSE P. RODRIGUEZ.

Por el Secretario,

L. Fernández F.,

Oficial encargado de la Secretaría.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día 25 de los corrientes, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para el arrendamiento de la lancha nacional "Patria."

Los pliegos serán abiertos en presencia de los interesados y se hará la adjudicación provisional al mejor postor. El término del arrendamiento será de un año, prorrogable por igual término, a voluntad de las partes.

El proponente deberá obligarse a cumplir con todas las estipulaciones del Decreto número 93 del corriente año y pagará además una suma mensual como precio del arrendamiento.

Para ser postor admisible se necesita acompañar en dinero efectivo o en cheque de Banco, certificado, la suma de cien balboas (B. 100.00).

El Gobierno se reserva el derecho de desear una o todas las propuestas si lo creyere conveniente.

Panamá, 17 de Septiembre de 1921.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

GIL PONCE.

AVISO OFICIAL DE REMATE

Se avisa al público que el día 30 de los corrientes, de 10 a 11 de la mañana, se rematará en subasta pública, al mejor postor, en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el vapor "San Blas," de propiedad del Gobierno Nacional, surto en la playa de Ancón, isla de Taboga, donde puede ser inspeccionado por los interesados.

Las propuestas deberán hacerse por escrito, en pliego cerrado y sellado y deberán entregarse a más tardar dentro de la última hora anterior a la señalada para el remate.

Para ser postor admisible se requiere un depósito de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), el cual deberá acompañarse a las propuestas, en dinero efectivo o en cheque de Banco certificado.

El Gobierno se reserva el derecho de aprobar o rechazar las ofertas, al tenor del aparte 1º del artículo 94 de la Ley 68 de 1917 y serán aplicables las demás disposiciones de la misma Ley.

Panamá, 17 de Septiembre de 1921.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

GIL PONCE.

AVISO DE LICITACION

El suscrito Personero Municipal,

HACE SABER:

Que hasta la hora en que el reloj marque las cuatro en punto de la tarde del día cinco del mes de Octubre del presente año, se recibirán propuestas en pliego cerrado para adjudicar al mejor postor el contrato para la construcción del edificio que servirá de Matadero y Zahurda de esta población.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado correspondiente y estar acompañadas del recibo del Tesorero Municipal, en el que conste que se ha depositado en su oficina, la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) como garantía de postura.

El pliego de cargos y el plano correspondiente, pueden consultarse en la oficina de la Tesorería Municipal.

Las Tablas, Septiembre 5 de 1921.

MANUEL DE J. ESPINO.

PLIEGO DE CARGOS

para la construcción del edificio que servirá para Matadero y Zahurda de la ciudad de Las Tablas

1º El Contratista se compromete a excavar y nivelar el terreno en que se encuentra la actual casita del Matadero de esta Población, hasta que tenga una superficie de 16 metros de ancho por 26 metros de largo.

2º El Contratista se compromete a suministrar todo el material y obra de mano necesarias para la construcción del edificio que servirá para Matadero y Zahurda en esta ciudad, ajustándose en todo al plano oficial aprobado por el Honorable Ayuntamiento, en el sitio a que se refiere el artículo anterior y con las siguientes especificaciones:

a) Todo trabajo de concreto del edificio, será armado, con excepción del piso y en la proporción de 1 parte volumen cemento, 3 de arena del mar y 6 de piedra.

b) Sólo llevarán verjas de hierro las paredes exteriores, cuyas varillas circulares deben ser de ¼ de pulgada y llevar dos travesaños.

c) El techo del edificio será de hierro galvanizado.

d) El piso de los corrales, será de un chapopote de cemento.

3º Es entendido y aceptado por las partes contratantes, que el trabajo se ejecutará bajo la inmediata inspección del Personero Municipal. También convienen las partes, en que cualquier modificación que se requiera para mejorar la obra, será hecha por escrito por el Personero Municipal, y el Contratista se obliga a aceptar y ceñirse a la misma en cuanto no aumente el costo del material.

4º El Contratista deberá proporcionar suficiente seguridad y las facilidades que sean necesarias para que a cualquier hora sea inspeccionado el trabajo por el Personero Municipal u otras personas autorizadas por el Concejo.

5º Todo material u obra de mano que sea rechazado por el Personero Municipal, por no llenar las condiciones de este contrato, deberá ser removido inmediatamente de la obra. Si el Contratista dejare de quitar los materiales u obra de mano rechazados dentro de cuarentiocho (48) horas después de habersele notificado, el Personero Municipal tendrá el derecho de emplear los trabajadores necesarios para quitar dichos materiales y reponer la obra de mano y los gastos causados, serán deducidos del costo de dicha obra el efectuarse el pago.

6º El Contratista deberá estar presente en el lugar de la obra durante todas las horas de trabajo o dejar un representante en su lugar. El representante tendrá la autoridad suficiente para poder proceder inmediatamente cuando sea necesario según la orden del Personero Municipal.

7º Se conviene mutuamente por las partes contratantes, que la suma que pagará el Municipio al Contratista como pago por la obra que ejecute en cumplimiento de este contrato, será de seis mil balboas (B. 6.000.00), sujeta a las disminuciones de que trata el artículo 5º.

8º El Municipio pagará al Contratista, la suma mencionada en el artículo anterior, como sigue: mil quinientos balboas (B. 1.500.00) al dar principio a la obra y quinientos balboas (B. 500.00) al final de cada semestre.

9º Si el Contratista no aceptara el pago como se dispone en los artículos 7º

y 8º se le concederá el derecho a cobrar el impuesto de mercado, matadero y zafra hasta por el término de seis años a contar del día en que el edificio se dé al consumo público.

10. Una vez terminados los trabajos que de conformidad con este contrato corren por cuenta del Contratista, se procederá a la revisión y aceptación final de la obra en conjunto de conformidad con el pliego de cargos.

11. Para garantizar el final cumplimiento de los estipuladores de este contrato, el Contratista presentará una fianza hipotecaria por la suma de seis mil balboas (B. 6,000.00); dicha suma será hecha efectiva por la vía de multa en caso de rescisión de este contrato e ingresará al Tesoro Municipal.

12. El Contratista se compromete a dar comienzo a los trabajos a que este contrato se refiere, dentro de dos meses después de su aprobación por el Honorable Concejo, comprometiéndose a terminarlo después de ocho meses de comenzados los trabajos.

13. El Municipio podrá rescindir por resolución este contrato en caso de que el Contratista deje de cumplir con algunas de las obligaciones que contrae, y en caso de rescisión, el Municipio tomará todos los materiales, herramientas y accesorios que estén en el sitio de trabajo.

14. Este contrato requiere para su validez, la aprobación de Honorable Ayuntamiento.

M. DE J. ESPINO.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 14 de Octubre de 1921, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas propuestas para el suministro de YESO, CAL HIDRATADA y MORTERO DE PATENTE, para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta Constructora del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

A los proponentes no agradecidos les serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo, previa prestación de la fianza necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los proponentes deberán manifestar que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones puede consultarse en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Septiembre 9 de 1921.

El subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 30 de Septiembre próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, para hacer el relleno del lugar comprendido dentro de la muralla que rodeará la estatua de Balboa, cerca de los terrenos del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Toda propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente y ser acompañada de una fianza de quiebra en forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Construcción del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuesta que aceptan el pliego de cargos sin restricciones, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento.

Panamá, Agosto 29 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

AVISO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras de la misma, para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

Señor Gobernador de la Provincia en el Ramo de Tierras,

Presente.

Yo, Leonor Pinto, mayor de edad, casado, natural del Distrito de La Mesa y vecino de este, agricultor y católico, haciendo uso del derecho que me concede el artículo 152 del Código Fiscal, en su ordinal 4º, y la parte final del artículo 164 del mismo Código, solicito de usted se sirva expedirme título de propiedad gratuita de diez hectáreas de terreno adyacentes a mi casa habitación, cita en el campo de San Pedro de La Horqueta, de esta jurisdicción, dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino real de Jabonadero del Cabirio, a la casa de Isabel Cianca; Sur, finca de Dionisio Rosa; Este, sabanas libres; y Oeste, el río San Pedro. Con la documentación adjunta, compruebo la adjudicabilidad de este terreno, y el derecho que me asiste para hacer la presente petición.

Santiago, Agosto 9 de 1921.

A ruego de Leonor Pinto, por no saber firmar, lo hace el que suscribe.

Julio R. Silva.

Santiago, Agosto 9 de 1921.

El Gobernador,

JOSE M. GOYTÍA.

El Secretario de Tierras,

Adolfo Arosemena.

AVISO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras de la misma, para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

Señor Gobernador de la Provincia en el Ramo de Tierras,

Presente.

Yo, Antonio Fábrega, mayor de edad, casado, natural de Costa Rica, vecindado en este Distrito, agricultor y católico, a usted respetuosamente, solicito que previa la tramitación de rigor, se sirva expedirme título de propiedad gratuita de diez hectáreas de terreno, situado en el campo de Corita, de esta jurisdicción, dentro los siguientes linderos:

Norte, camino de Corita; Sur, río Corita; Este, terrenos libres; y Oeste, quebrada del Faldar. Denominaré este lote de terreno «Los Conejos». Con la documentación adjunta compruebo la adjudicabilidad de este terreno y los derechos que me asisten para hacer esta petición.

Para que continúe representándome en las gestiones de esta solicitud, hasta firmar la escritura correspondiente, doy poder especial y suficiente al señor Ignacio de L. Valdez, mayor de edad, casado, residente en esa ciudad en calle Bolívar-Sur, N° 66, Agente de Tierras, quien puede, en caso necesario, sustituir este poder en persona de su confianza.

Cañazas, Agosto 16 de 1921.

Antonio Fábrega.

Santiago, Agosto 29 de 1921.

El Gobernador,

JOSE M. GOYTÍA.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a Roberto Gimeno, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposa Dolores Collante, en su propio nombre.

En atención a lo que preceptúan los artículos 472, 473 y 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, y copia de él se entrega a la interesada para su publicación, hoy ocho de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

El Juez,

GUSTAVO A. AMADOR.

El Secretario,

Federico Archetti.

6 vs.—5.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gustavo Alvarado se encuentra depositado un caballo colorado, como de diez años de edad aproximadamente y marcado a fuego de la manera siguiente: en el costado derecho: R y en el izquierdo: A.

Este animal se encuentra pastando desde hace mucho tiempo en el lugar denominado «Limón», jurisdicción de este Distrito, sin conocerse su dueño. Por tanto, se cita a todo el que se crea con derecho a él, lo haga valer en tiempo oportuno, para lo cual se fija este aviso en los lugares más frecuentados de este Distrito y se publica por treinta (30) días en la Gaceta Oficial. Vencido este término sin que se haya presentado reclamo alguno, será vendido en subasta pública.

Las Palmas, Agosto 10 de 1921.

El Alcalde,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

T. L. Palacio.

30 vs.—23.

AVISO

En el potrero que en esta población tiene arrendado el señor Julio Fung, se encuentra depositado de orden de este Despacho un toro (buey) de color cenizo, con señal de sangre en la oreja derecha y marcado a fuego en el anca derecha así: una C al revés y dos más al derecho, y en el costillar izquierdo así: 8c.

Este bien ha sido denunciado en esta Alcaldía por el señor Julio Crespo M., quien ha manifestado que dicho bien se hallaba pastando en el lugar de la «Arenita» de este Municipio, desde hace seis meses o más.

Por el presente se emplaza a los dueños del referido animal para que dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos comprobando ser dueños, de lo contrario se procederá a su avalúo por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Pesé, Agosto 16 de 1921.

El Alcalde,

J. CRESPO M.

El Secretario,

J. M. Dutary A.

30 vs.—15.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal de Dolega, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ernesto Palma, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua de color moro sucia con una potranca al pie del mismo color sin señal a sangre y marcada a fuego así: I

El semoviente en mención ha sido denunciado a este Despacho por el mismo depositario, como bien vacante y sin dueño conocido, la cual se encontraba pastando en las sabanas del Barrio de Algarrobos hace como un año y medio más o menos.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos comprobando ser sus dueños y si no, se procederá al avalúo de la yegua por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Dolega, Agosto 15 de 1921.

El Alcalde,

MIGUEL A. BERNAL.

El Secretario,

César A. Rivera.

30 vs.—18.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Laos se encuentra depositado un novillo de color amarillo, ojinegro, marcado a fuego con estas iniciales: H.B. U. T., el cual ha sido denunciado en esta Alcaldía por no tener dueño conocido. En cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días para el que se crea con derecho al referido bien, se presente a hacer valer sus derechos: de lo contrario, será vendido en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Las Minas, Agosto 4 de 1921.

El Alcalde,

APOLINAR BECERRA.

El Secretario,

Justo P. Pineda.

30 vs.—27